

Ignorancia de la ley [DCiv] Principio que establece que la ignorancia de las normas no excusa de su cumplimiento (*ignorantia iuris non excusat*). Tiene su origen en el Derecho romano y hoy en día no se concibe en sentido estricto de manera que suponga la obligación de todos los ciudadanos de conocer las normas, pues resulta una tarea imposible.

📖 CC, art. 6.1.

Impedimentos absolutos [DCiv] Incapacidades para celebrar todo tipo de matrimonio, afectan a los menores de edad no emancipados y a los unidos por vínculo matrimonial.

📖 CC, arts. 46, 48.

➡ Impedimentos matrimoniales.

Impedimentos matrimoniales [DCiv] También denominadas causas de incapacidad para contraer matrimonio. Se dividen en impedimentos absolutos y relativos, y pueden ser dispensados en los casos previstos en el art. 48 CC.

📖 CC, arts. 46, 47.

➡ Impedimentos absolutos; Impedimentos relativos.

Impedimentos relativos [DCiv] Incapacidades para celebrar matrimonio con determinadas personas, de forma que no pueden contraer matrimonio entre sí los parientes en ciertos casos y los condenados como autores o cómplices por la muerte dolosa del cónyuge del otro.

📖 CC, arts. 47, 48.

➡ Impedimentos matrimoniales.

Importador [DCiv] A efectos de responsabilidad civil por daños derivados de productos defectuosos, se considera importador a quien, en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución. Si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante, será considerado como importador quien hubiere suministrado o facilitado el producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del importador o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto.

📖 Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, art. 4.

Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) [DF] Tributo directo y real que grava el ejercicio en el territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se realicen o no en local determinado y se encuentren o no especificados en las tarifas del impuesto. Se consideran actividades empresariales las ganaderas con carácter independiente, las mineras, industriales y de servicios. Se consideran actividades empresariales, profesionales o artísticas la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de los recursos humanos o uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de servicios. El

período impositivo coincide con el año natural, salvo en declaraciones de alta, que abarca desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural y se devenga el primer día del período impositivo.

📖 LHL, arts. 79 ss.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) [DF] Tributo directo y real que grava la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana situados en el respectivo término municipal, la titularidad de un derecho real de usufructo o superficie, la concesión administrativa sobre dichos bienes o los servicios públicos a los que estén afectos, constituyendo su base imponible el valor de tales bienes inmuebles. El período impositivo coincide con el año natural y se devenga el primer día del referido período.

📖 LHL, arts. 61 ss.

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) [DF] Tributo local, indirecto, de naturaleza real, que grava la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra que exija la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no la licencia. Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica, propietarios de los inmuebles sobre los que se van a realizar las construcciones, instalaciones u obras. En los demás casos, será contribuyente el dueño de la obra. Son sustitutos del contribuyente quienes soliciten las licencias o realicen tales obras o instalaciones, sino fueren los propios contribuyentes.

📖 LHL, arts. 101 ss; STSJ Andalucía 29-09-2000; STS 02-06-2001; STSJ Extre-

adura 17-04-2001; STS 26-11-1999; STSJ Madrid 03-11-1997.

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) [DF] Tributo municipal directo que grava el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos terrenos. Son inmuebles de naturaleza urbana los que así consten a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, con independencia de estar o no contemplados en el Catastro o en el Padrón de aquél.

📖 LHL, arts. 105 ss; STSJ Madrid 16-05-2001; STSJ Madrid 14-01-2000.

Impuesto sobre el Patrimonio (IP) [DF] Tributo directo y de naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas, es decir, el resultado obtenido tras deducir al valor de los bienes y derechos de contenido económico las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan su valor, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo. Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de tales bienes y derechos por el sujeto pasivo en el momento del devengo, es decir, a 31 de diciembre de cada año natural.

📖 LIP, arts. 1 ss.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) [DF] Tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava: 1) las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales; 2)

las adquisiciones intracomunitarias de bienes, y 3) las importaciones de bienes. En su aplicación se ha de tener en cuenta lo dispuesto en Tratados y Convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

📖 LIVA, arts. 1 ss.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) [DF] Tributo personal, directo, subjetivo y directo que grava la renta de las personas físicas, de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad. Constituye el objeto de este impuesto la renta disponible del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley.

📖 LIRPF, arts. 1, 2.

Impuesto sobre Sociedades (IS) [DF] Tributo directo, personal, no subjetivo, proporcional y periódico que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas. Constituyen sujetos pasivos de este impuesto, como regla general, todas las entidades dotadas de personalidad jurídica, a excepción de las sociedades civiles que tributan en régimen de atribución de rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

📖 LIS, art. 1.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISyD) [DF] Tributo directo, progresivo y de naturaleza subjetiva que grava los incrementos patrimoniales obtenidos por las personas físicas a título lucrativo, es decir, gratuitamente. Son sujetos pasivos del im-

puesto: 1) en las adquisiciones *mortis causa*, los causahabientes; 2) en las donaciones y demás transmisiones lucrativas *intervivos*, el favorecido por ellas, y 3) en los seguros de vida, los beneficiarios.

📖 LISyD, arts. 1 ss.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD) [DF] Tributo indirecto e instantáneo que grava: 1) las transmisiones patrimoniales onerosas (compraventas, fianzas, usufructos, arrendamientos, pensiones, concesiones administrativas, etc.); 2) las operaciones societarias (constitución, aumento y disminución del capital social, fusión, escisión y disolución de sociedades, aportaciones de los socios para reponer deudas, etc.), y 3) los actos jurídicos documentados (documentos notariales, mercantiles y administrativos). Nunca un mismo acto puede ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de actos jurídicos documentados.

📖 LITPyAJD, arts. 1 ss.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) [DF] Tributo directo, que sustituyó al Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, por el que se grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sean su clase y categoría. No están sujetos a este impuesto: 1) los vehículos antiguos, dados de baja en los registros, que excepcionalmente puedan ser autorizados para circular en exhibiciones, y 2) los remolques y semirremolques cuya carga útil no supere los setecientos cincuenta kilogramos. Se devenga el primer día del período impositivo, el cual

coincide con el año natural, salvo primera adquisición, en cuyo caso se devenga el día en que ésta se produzca.

📖 LHL, arts. 93 a 100.

Impuestos [DF] Tributos exigidos sin contraprestación. Su hecho imponible lo constituyen hechos, negocios o actos de los que se desprende la capacidad económica del sujeto pasivo (patrimonio, circulación de bienes, renta).

📖 LGT, art. 26.1.c).

➔ Impuestos directos; Impuestos indirectos; Impuestos objetivos; Impuestos subjetivos

Impuestos directos [DF] Tributos que gravan manifestaciones inmediatas de la capacidad económica del sujeto pasivo, es decir, gravan la obtención de renta o la tenencia de un patrimonio, siendo ejemplificativos el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre el Patrimonio.

➔ Impuestos.

Impuestos especiales (IE) [DF] Tributos indirectos sobre consumos específicos (bebidas alcohólicas, cerveza, vino y bebidas fermentadas, productos intermedios, hidrocarburos, labores del tabaco, electricidad), que gravan, en una única fase, la fabricación, importación y, en su caso, introducción en el ámbito territorial interno de ciertos bienes, así como la matriculación de determinados medios de transporte.

📖 Ley 38/1992, de 28 de diciembre, sobre Impuestos Especiales, arts. 1 ss.

Impuestos indirectos [DF] Tributos que gravan manifestaciones indirectas de la capacidad económica del sujeto pasivo, es decir, deducibles por el consumo o la circulación de bienes, siendo ejemplificativos el Impuesto sobre

el Valor Añadido y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

➔ Impuestos.

Impuestos instantáneos [DF] Tributos en los que el hecho imponible se produce en un momento determinado; no obstante, hay impuestos que, aun siendo instantáneos, son de declaración periódica, como ocurre en el caso del Impuesto sobre el Valor Añadido en el que cada entrega de bienes o prestación de servicios devenga el impuesto pero se declara periódicamente por un plazo trimestral.

Impuestos objetivos [DF] Tributos que no tienen en cuenta las condiciones personales del sujeto pasivo en la determinación de la deuda tributaria, siendo ejemplificativos el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el Impuesto sobre Sociedades, etc.

➔ Impuestos.

Impuestos periódicos [DF] Tributos cuyo hecho imponible se prolonga en el tiempo, naciendo a lo largo de éstos la obligación tributaria. Son ejemplificativos el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre Sociedades, que gravan la obtención de renta por parte de la persona física o por la sociedad a lo largo de un periodo temporal que suele coincidir con el año natural.

Impuestos personales [DF] Tributos que gravan la manifestación económica o de riqueza obtenida por un sujeto pasivo en su conjunto, es decir, sin ir ligados a las cosas o bienes en particular. Impuestos que giran en torno al sujeto pasivo. Son clarificadores el

Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades.

Impuestos progresivos [DF] Tributos en los que, a medida que aumenta la base imponible, aumenta en la misma proporción el tipo de gravamen. Son ejemplificativos el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio.

Impuestos reales [DF] Tributos que van ligados a las cosas o bienes en particular. Impuestos que giran en torno a los bienes de los que el sujeto pasivo es titular o pagador. Son clarificadores el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Impuestos subjetivos [DF] Tributos que tienen en cuenta las circunstancias personales e incluso familiares de los sujetos pasivos en la liquidación tributaria, siendo clarificadores el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

➔ Impuestos.

In claris non fit interpretatio [DCiv]

➔ Interpretación de los contratos.

Incapacidad permanente absoluta [DTr] Situación que inhabilita por completo a un trabajador para el desarrollo de todo tipo de profesión u oficio. Exige una discapacidad orgánica o funcional definitiva, que reduzca su capacidad de trabajo hasta el extremo de impedir el desempeño de cualquier actividad profesional retribuida. El trabajador tiene derecho a una prestación económica consistente en una pensión vitalicia.

📖 TRLGSS, arts. 137 a 143; STSJ Asturias 05-10-2001; STSJ Castilla-La Mancha 27-03-2001.

Incapacidad permanente parcial [DTr] Situación en que se encuentra un trabajador que, sin alcanzar el grado de incapacidad permanente total, sufre una disminución no inferior al 33 por 100 en el rendimiento normal que tiene en el trabajo habitual sin impedirle realizar las tareas fundamentales. El trabajador tiene derecho a una indemnización a tanto alzado de veinticuatro mensualidades de su base reguladora.

📖 TRLGSS, arts. 137 a 143; STSJ Extremadura 23-02-2000; STSJ Andalucía 25-05-2000.

Incapacidad permanente total [DTr] Situación que inhabilita a un trabajador para realizar todas las funciones de su profesión siempre que pueda dedicarse a otra distinta. La prestación económica consiste en una pensión vitalicia, que puede, excepcionalmente, ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de sesenta años. Además, esta pensión puede ser incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando, por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma que el trabajador tiene dificultad para obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

📖 TRLGSS, arts. 137 a 143; SJS Alicante 23-04-2001; STSJ Castilla-La Mancha 29-01-2001.

Incapacidad temporal [DTr] Situación en la que se encuentra el trabajador cuando está imposibilitado temporalmente para trabajar y necesita asis-

tencia sanitaria de la Seguridad Social. El subsidio se abonará, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja. En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará, respectivamente, a partir del decimosexto día de baja en el trabajo ocasionada por la enfermedad o el accidente, estando a cargo del empresario el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive.

TRLGSS, arts. 128 a 132.

Incapacitación [DCiv] Estado civil de la persona caracterizado por la limitación en la capacidad de obrar y por la sujeción a tutela o curatela. Debe ser declarada judicialmente en virtud de las causas establecidas y tasadas por la ley. El art. 200 CC establece como causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

CC, arts. 199 ss.; LEC, arts. 756 a 763.

Incidente de especial pronunciamiento [DPro] Cuestiones, incluso relativas a presupuestos y requisitos procesales, que surgen a lo largo de un proceso, las cuales son diferentes del objeto principal pero conexas a éste. Estas cuestiones no impiden continuar con el proceso, por lo que no lo suspenden; no obstante, serán decididas separadamente en la sentencia antes de entrar a resolver sobre el objeto principal del pleito.

LECiv, arts. 387 a 389.

➔ Incidente de previo pronunciamiento.

Incidente de previo pronunciamiento [DPro] Cuestiones que surgen a lo largo de un proceso diferentes del objeto principal pero conexas a éste y que, por su naturaleza, constituyen un obstáculo a la continuación del juicio por sus trámites ordinarios. Éstas producen como efecto la suspensión del curso de las actuaciones hasta que sean resueltas.

LECiv, arts. 390, 391.

➔ Incidente de especial pronunciamiento.

Incompatibilidades parlamentarias [DCon] Límite legal destinado a garantizar la independencia de los miembros de la función pública o cargos públicos en el ejercicio de sus funciones, impidiéndoles ejercer dos o más cargos simultáneamente. Las incompatibilidades parlamentarias suponen la imposibilidad de poder ser elegido Diputado o Senador si se ejerce distinto puesto, entre otros: 1) Miembro del Tribunal Constitucional; 2) Presidente del Consejo de Estado; 3) Presidente del Tribunal de Cuentas; 4) Altos Cargos de la Administración del Estado que determine la ley, excepto los miembros del Gobierno, y 5) Defensor del Pueblo.

CE, art. 70; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, art. 19; Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982, arts. 15 a 17; LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, arts. 6, 7, 155 a 160.

Indemnización pecuniaria [DCiv] Contraprestación dineraria que está obligado a satisfacer el autor de un acto u omisión ilícita civil por los daños ocasionados a una persona o su patrimonio como consecuencia de aquél. Tiene como finalidad restable-

cer la situación patrimonial del perjudicado antes de producirse el daño.

CC, arts. 1.101, 1.902.

➔ Responsabilidad civil.

Independencia judicial [DCon] Principio que en un Estado social y democrático de Derecho supone garantía de la separación de los poderes del Estado y autogobierno del Poder Judicial. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino cuando concurren las causas y con las garantías previstas en la ley. Asimismo, y en garantía de la independencia judicial, los Jueces no podrán desempeñar otros cargos públicos ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos, regulándose su régimen de incompatibilidades. Los miembros del Poder Judicial son inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

CE, arts. 117, 127.

➔ Estado social y democrático.

Inderogabilidad singular de los reglamentos [DAd] Principio doctrinal que consagra la primacía de la norma frente a los actos y resoluciones administrativas singulares, sometándose la Administración, en virtud del principio de legalidad, a todo el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, a sus propios reglamentos. Por ello, ninguna resolución administrativa singular, aunque provenga de un órgano superior al que dictó el reglamento, puede ser contraria a éste.

LRJ-PAC, art. 52.2.

Indignidad para suceder [DCiv] Tacha que afecta a un heredero que ha cometido ciertos actos calificados como reprochables y que determina la

imposibilidad de suceder al causante, salvo que sea rehabilitado por el mismo. El art. 756 CC cita entre estos supuestos a los padres que abandonan a sus hijos, al que atenta contra la vida del testador, cónyuge o descendientes y es condenado en juicio, al que obliga al testador a hacer testamento o a cambiar el ya hecho, etc. La indignidad tiene como principal efecto la nulidad del llamamiento, ya sea testamentario o *ab intestato*.

CC, art. 756

Inducción [DP] Forma de participación en un delito por la que una persona influye directamente en otra para que ésta, quien no tenía pensado inicialmente cometer el hecho punible, lo ejecute. La inducción, a juicio de la doctrina, ha de reunir los siguientes requisitos: 1) ha de ser directa, es decir, que el inducido haga suya la idea de cometer el delito (ej.: la persona ofrece a otra dinero a cambio de la acción punible), y 2) ha de ser eficaz, es decir, ha de convencer psíquicamente al inducido para que éste decida cometer el delito y empiece a ejecutarlo.

CP, art. 28.a)

➔ Autor.

Ineficacia [DCiv] Falta de producción de los efectos propios de los contratos. Pueden señalarse como supuestos que dan lugar a la ineficacia de los contratos su inexistencia, la nulidad, la anulabilidad, la rescisión, la resolución y la revocación.

➔ Anulabilidad; Nulidad; Rescisión; Revocación.

Infracciones administrativas [DAd] Realización de actos u omisiones típicas, antijurídicas y culpables previstas en una ley, las cuales serán sanciona-

das por la Administración competente según la legislación aplicable. Tales infracciones pueden ser muy graves, graves o leves, y la sanción correspondiente se aplicará conforme al principio de proporcionalidad. El Derecho administrativo sancionador se rige por el principio de legalidad de la potestad sancionadora previsto en nuestra Ley Fundamental.

📖 LRJ-PAC, arts. 127 a 138; CE, art. 25; RD 1.398/1993, de 4 de agosto, Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, art. 4.1.

➔ Administración sancionadora; Principio de legalidad.

Infracciones de orden social [DTr]

Las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables que se encuentren tipificadas y sancionadas en las leyes del orden social. Las infracciones serán sancionadas previa instrucción del oportuno expediente a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Se califican como leves, graves y muy graves en atención a la naturaleza del deber infringido y la entidad del derecho afectado. Los sujetos responsables pueden ser, entre otros: 1) el empresario en la relación laboral; 2) los empresarios, trabajadores por cuenta propia o ajena o asimilados en el ámbito de la relación jurídica de Seguridad Social; 3) los perceptores y solicitantes de las prestaciones de Seguridad Social en el ámbito de la relación jurídica de Seguridad Social; 4) las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y demás entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social en el ámbito de la relación jurídica de Seguridad Social, y 5) las entidades o empresas responsables de la gestión de prestaciones

📖 TRLISOS, arts. 1 ss.

Infracciones tributarias [DF] Acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes incluso a título de simple inobservancia. Las infracciones tributarias pueden ser: 1) simples, derivadas del incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción, y 2) graves, tales como dejar de ingresar la deuda tributaria en los plazos reglamentariamente señalados, disfrutar indebidamente de beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones, etc.

📖 LGT, arts. 77 a 79.

➔ Sanciones tributarias.

Ingresos públicos [DF] Cuantías monetarias que los entes públicos obtienen para lograr sus fines. Los ingresos públicos se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios se recaudan periódicamente, se establecen en una única vez por ley y se incorporan continuamente a las arcas públicas. Los extraordinarios requieren una decisión concreta y particular, como sucede con las emisiones de deuda pública.

Iniciativa legislativa [DCon] Fase inicial del procedimiento legislativo por el que se elaboran, tramitan y aprueban las leyes incoadas mediante: 1) proyecto de ley que el Gobierno presente a la Mesa del Congreso o del Senado; 2) proposición de ley de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas a la Mesa del Congreso, comúnmente denominada «iniciativa autonómica»; 3) proposición de ley del Senado o del Congreso, y 4) proposición de ley del

pueblo a la Mesa del Congreso, conocida como «iniciativa popular».

📖 CE, arts. 87, 88; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, arts. 56 a 59, 151; Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982, arts. 109 a 129; LO 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa; STS 20-04-1993.

Iniciativa legislativa popular [DCon]

Forma de iniciativa legislativa por la que se presenta una proposición de ley para su tramitación parlamentaria respaldada con la firma de, al menos, quinientos mil españoles mayores de edad. No podrá versar sobre materia reservada a ley orgánica, tributaria, de carácter internacional o relativa a la prerrogativa de gracia.

📖 CE, art. 87.3; LO 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, arts. 108 y ss; Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982, arts. 104 ss.

Inimputabilidad [DP]

Falta de capacidad de culpabilidad, es decir, que una persona por problemas de madurez o psíquicos no reúne los requisitos suficientes para ser declarada responsable penalmente de actuaciones que pueden ser típicas y antijurídicas (hecho punible). A juicio de la doctrina (MUÑOZ CONDE), son tres las causas de inimputabilidad: 1) minoría de edad, salvo en los supuestos previstos en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor; 2) alteraciones graves en la percepción de la realidad desde el nacimiento o infancia, y 3) enajenación y trastorno mental transitorio. Algunos de estos supuestos son, asimismo, causas eximentes de responsabilidad criminal.

📖 CP, arts. 19, 20.

➔ Eximentes.

Injurias [DP] Delito contra el honor por el que una persona vierte expresiones que menoscaban la dignidad de otra, constituyendo atentado contra su fama o estimación personal. Delito en el que se exige que el sujeto activo tenga un especial ánimo de injuriar. Son delito sólo las expresiones que sean consideradas por la sociedad u opinión pública como graves. A juicio de la doctrina (MUÑOZ CONDE), este delito se consuma cuando llegue a conocimiento del perjudicado. La diferencia entre delito y falta de injurias estriba, según la jurisprudencia, en cuál sea la intención del agente; así pues, se apreciará falta cuando la intención del agente sea otra distinta al propósito deliberado de ofender, como por ejemplo, la de ridiculizar o molestar a la víctima. Exclusivamente, puede perseguirse a instancia del ofendido o de su representante legal.

📖 CP, arts. 208 a 210; SAP Sevilla 23-03-2001; STS 21-12-2001; STS 08-02-2000.

➔ Calumnias.

Inmovilizado [DMer]

Grupo de partidas que integran el activo del balance de una sociedad. Este grupo lo componen cuatro grandes partidas: 1) Gastos de establecimiento; 2) Inmovilizaciones inmateriales; 3) Inmovilizaciones materiales, y 4) Inmovilizaciones financieras. Asimismo, las Inmovilizaciones inmateriales, materiales y financieras pueden desglosarse, cada una de ellas, en los siguientes conceptos: a) «Inmovilizaciones inmateriales»: 1) gastos de investigación y desarrollo; 2) concesiones, patentes, licencias, marcas, así como los derechos y bienes similares, siempre que hayan sido adquiridos a título oneroso o creados por la propia empresa; 3) fondo de comercio cuando

haya sido adquirido a título oneroso, y 4) anticipos. *b)* «Inmovilizaciones materiales»: 1) terrenos y construcciones; 2) instalaciones técnicas y maquinaria; 3) otras instalaciones, utillaje y mobiliario, y 4) anticipos e inmovilizaciones materiales en curso. *c)* «Inmovilizaciones financieras»: 1) participaciones en sociedades del grupo, y 2) créditos a sociedades del grupo, entre otros.

LSA, arts. 175, 176.

➔ Balance.

Inscripción registral [DCiv] La inscripción, como sinónimo de asiento registral en general, o como asiento específico o propio, se caracteriza en nuestro ordenamiento por su carácter voluntario, de manera que tan sólo será obligatoria la inscripción registral para aquellos derechos en que ésta sea requisito de su constitución (como en la hipoteca). Así pues, la inscripción es constitutiva cuando se requiere como elemento esencial de un negocio jurídico-real y declarativa cuando se limita a reflejar en el Registro de la Propiedad las mutaciones jurídico-reales que acontecen en la realidad. Distingue la LH entre inscripciones extensas o concisas, según la amplitud de la información que las mismas contengan.

LH, arts. 9, 245; RH, arts. 51, 52.

➔ Asiento registral.

Inspección ocular [DP] Diligencia del sumario consistente en la visita de Juez Instructor al lugar de los hechos si el delito que persigue hubiese dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, recogidos y conservándolos para el juicio oral si fuere posible. Tras la visita hará consignar en los autos (actuaciones) la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que

se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones, y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa. Por otra parte, y aunque no constituya propiamente diligencia sumarial de inspección ocular, la Policía judicial, en el ejercicio legítimo de sus funciones, cuando sospeche la posible perpetración de un delito, colaborará con la autoridad judicial, procediendo a recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito, de cuya desaparición hubiere peligro y poniéndolos a su disposición.

LECrím, arts. 326 a 333, 282 ss; LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, art. 1.1.g); STS 13-06-2001; STC 303/1993.

Instituto expropiatorio [DAd] Instituto de Derecho público por el que la Administración, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes y previa causa de utilidad pública e interés social, ejerce la potestad expropiatoria privando de bienes, derechos e intereses patrimoniales legítimos a sus titulares mediante la correspondiente indemnización.

CE, art. 33.

Instituto Nacional de Empleo [DTr] Organismo autónomo de carácter administrativo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que tiene como funciones, entre otras, organizar los servicios de empleo, fomentar la formación del trabajador, gestionar las prestaciones de desempleo, las subvenciones y ayudas para el fomento y protección del empleo, exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y el reintegro de las prestaciones de cuyo

pago sea directamente responsable el empresario, concertar los servicios que considere convenientes con la Tesorería General de la Seguridad Social o con cualquiera de las Administraciones públicas.

TRLGSS, art. 226; RD 1.458/1986, de 6 de junio, sobre estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo.

➔ Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Instituto Nacional de la Seguridad Social [DTr] Entidad Gestora de la Seguridad Social, dotada de personalidad jurídica, que tiene encomendada la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, con excepción de aquellas cuya gestión esté atribuida al Instituto Nacional de Empleo, al Instituto Nacional de Servicios Sociales o servicios competentes de las Comunidades Autónomas y al Instituto Social de la Marina en relación con el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. Asimismo, queda atribuida al Instituto Nacional de la Seguridad Social la competencia, entre otras, sobre las siguientes materias: 1) el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria; 2) en el ámbito internacional, la participación en la negociación y ejecución de los Convenios Internacionales de Seguridad Social, así como la pertenencia a asociaciones y Organismos internacionales; 3) la gestión del Fondo Especial de Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social, etc.

TRLSS, art. 226; RD 2.583/1996, de 13 de diciembre, sobre estructura orgánica del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

➔ Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Interés casacional [DPro] Se refiere a las sentencias que pueden ser recurridas en casación cuando se opongan a la doctrina del Tribunal Supremo o resuelva puntos sobre la que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, o apliquen normas que no lleven en vigor más de cinco años siempre que no exista jurisprudencia del Tribunal Supremo relativas a normas anteriores de igual o similar contenido.

LECiv, art. 477.

Interés público [DAd] Interés general de la comunidad que la Administración ha de perseguir con objetividad en toda su actuación administrativa y criterio que han de ponderar los órganos jurisdiccionales en su decisión sobre adopción de medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos.

CE, art. 103; LJCA, art. 130; STS 29-01-2002; STS 14-12-2001.

Interés variable [DMer] Prestación acordada a favor de un acreedor no sujeta a tasa ni a limitaciones como sucede con el interés legal del dinero. Tipo de interés pactado entre las partes de un contrato de préstamo de interés variable.

Ccom, art. 315; Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre el Interés Legal del Dinero, art. 1; Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, Disp. Adic. 7.^a

Interpelaciones [DCon] Mecanismo por el que los parlamentarios pueden ejercer sus funciones de control político sobre el Gobierno. Las interpelaciones se plantearán en el pleno de la Cámara y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del ejecutivo

en cuestiones de política general. Pueden efectuarse al Gobierno o a algunos de sus miembros. Transcurridos quince días desde la publicación de la interposición en el Congreso de los Diputados, se incluirá en el orden del día. En el caso del Senado, se incluirá en el orden del día del pleno de la Cámara en un plazo de quince días desde su presentación, pudiendo prorrogarse hasta un máximo de un mes. Toda interposición en el Congreso puede dar lugar a una moción en la que la Cámara ha de manifestar su posición.

📖 CE, art. 111; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, arts. 180 ss.; Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982, arts. 170 a 173.

Interposición [DPro] Fase procedimental de los recursos devolutivos en la que el recurrente, mediante un escrito, lo formaliza efectuando todas las alegaciones que estime convenientes, proponiendo los medios de prueba de que quiera valerse en el proceso ante el juzgador *ad quem* y solicitando la celebración de vista, en su caso.

📖 LECiv, arts. 458, 471, 481; TRLPL, art. 197; LJCA, art. 89; LECrim, arts. 873, 957.

Interpretación de los contratos

[DCiv] Actividad destinada a averiguar la verdadera voluntad de las partes fijada en un contrato. En un principio rige la máxima *in claris non fit interpretatio*, por la cual, cuando el sentido del contrato es claro, no es necesario realizar interpretación alguna. El CC establece, entre otros los siguientes criterios de interpretación de los contratos: lógico, histórico, sistemático, consuetudinario, analógico o *favor negotii*.

📖 CC, arts. 1.281 a 1.289.

Interpretación del Derecho

[DCiv] Aclaración o determinación de la proposición o mandato contenido en una norma jurídica destinada a su correcta aplicación. El CC opta en el art. 3, como criterio fundamental de interpretación, por el espíritu o finalidad de la norma (teleológico), sin perjuicio de los demás criterios mencionados en dicho precepto y la equidad. La interpretación se clasifica según su origen (auténtica, doctrinal o jurisprudencial), los medios empleados (gramatical, histórica, sociológica, sistemática y lógica) y por sus resultados (literal, extensiva, restrictiva o derogatoria).

📖 CC, art. 3.

➔ Equidad.

Interrogatorio de las partes

[DPro] Medio probatorio por el que cada parte puede solicitar al juzgador que la otra parte sea interrogada sobre hechos que puede conocer y guardan relación con la litis. Asimismo, un colitigante puede interrogar a otro colitigante cuando exista discrepancia de intereses entre ambos. El interrogatorio de preguntas se formulará oralmente y en sentido afirmativo.

📖 LECiv, arts. 302 ss.

➔ Prueba.

Interrogatorio de testigos

[DPro] Medio probatorio por el que los testigos o personas que tengan noticias de los hechos controvertidos objeto de la litis declaran ante el órgano judicial sobre lo que han percibido, contestando a las cuestiones que le formulen las partes oralmente en el acto de juicio.

📖 LECiv, arts. 360 ss.

➔ Prueba.

Interrupción de la prescripción

[DCiv] La prescripción extintiva de las

acciones puede interrumpirse por su ejercicio ante los tribunales, por una reclamación extrajudicial o por el reconocimiento de deuda por el deudor. Una vez interrumpido el plazo de prescripción, éste volverá a contarse íntegramente desde el principio.

📖 CC, art. 1.973.

➔ Prescripción extintiva.

Interventor de liquidación

[DMer] Órgano de la sociedad en proceso de liquidación que podrá ser nombrado por el Juez de Primera Instancia del domicilio social de la sociedad o por el sindicato de obligacionistas. Se encarga de fiscalizar y controlar la liquidación de la sociedad.

📖 LSA, art. 269.

Interventor de Mesa

[DCon] Elector nombrado por el representante de cada candidatura a fin de que intervenga en el proceso electoral mediante su asistencia a la Mesa y su participación en las deliberaciones que se desarrollen en la misma con voz pero sin voto. El representante electoral podrá designar dos interventores por cada Mesa mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma al pie del nombramiento. Constituye requisito indispensable para poder ser nombrado interventor estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente. Los interventores ejercerán su derecho de sufragio en la misma Mesa ante la que estén acreditados.

📖 LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, arts. 78, 79.

➔ Derecho de sufragio; Mesa electoral.

Intimidación [DCiv] Vicio de la voluntad que se produce cuando se inspira a uno de los contratantes el

temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes, si no se celebra el contrato.

📖 CC, art. 1.267.2.

➔ Vicios de la voluntad.

Inviolabilidad del trabajador

[DTr] Principio por el que se consagra el respeto a la intimidad del trabajador, previendo que el empresario, excepcionalmente, sólo puede realizar registros sobre la persona del trabajador, en sus taquillas y efectos particulares, cuando sean necesarios para la protección del patrimonio empresarial y de los demás trabajadores de la empresa, dentro del centro de trabajo y en horas laborables. En su realización debe respetar al máximo la dignidad e intimidad del trabajador y contar con la asistencia de un representante legal de los trabajadores o, en su ausencia del centro de trabajo, de otro trabajador de la empresa, siempre que ello fuera posible.

📖 ET, art. 18.

Irretroactividad de normas tributarias

[DF] Principio de seguridad jurídica por el que las leyes no tendrán efectos retroactivos salvo cuando éstas dispusieren lo contrario. Se trata de un principio de irretroactividad meramente relativa, siendo absoluta en los supuestos de disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos individuales. Este principio de irretroactividad de las normas tributarias tiene singular importancia en el momento de la entrada en vigor de la ley y la realización del hecho imponible, resultando de aplicación en estos casos la ley que estaba vigente al producirse el devengo del tributo.

📖 LGT, art. 20.

Irretroactividad penal [DP] Principio en virtud del cual ninguna norma penal posterior tendrá efectos retroactivos sobre hechos perpetrados anteriormente a su entrada en vigor, salvo cuando ésta produzca efectos más favorables al imputado o reo.

📖 CP, art. 2; CE, arts. 9.3, 25.

Iura in re aliena [DCiv] → Derecho en cosa ajena.

Ius delationis [DCiv] En el ámbito sucesorio, es el derecho que se le concede al llamado a una herencia para aceptarla o repudiarla.

→ Aceptación de herencia; Delación; Repudiación.

Ius variandi [DAd] Prerrogativa de la Administración pública, en la contratación administrativa, por la que puede modificar unilateralmente, por razones de interés público, los elementos que integran el contrato, siempre que se deba a causas imprevistas o a necesidades nuevas, justificándolo debidamente en el expediente. Estas modificaciones deben formalizarse en documento administrativo, salvo que el contratista solicite que se eleve a escritura pública, siendo a su costa los gastos del otorgamiento.

📖 TRLCAP, art. 59.

Jerarquía administrativa [DAd] Principio de organización administrativa estructurador de las relaciones interorgánicas de la Administración pública por el que el órgano superior ordena el ejercicio de la competencia del órgano inferior en el mismo ámbito material mediante instrucciones y órdenes de servicio, de manera que los actos del inferior no pueden contradecir los actos del superior. El inferior se encuentra en una relación de subordinación respecto del superior.

📖 CE, art. 103; LRJ-PAC, arts. 12.2, 21, 114.

→ Avocación; Recurso de alzada.

Jornada laboral [DTr] Tiempo durante el cual el trabajador realiza su prestación de servicios, esto es, el tiempo en que cada día, semana o año el asalariado desarrolla su trabajo. La duración de la jornada de trabajo será la pactada en los convenios colectivos o contratos de trabajo, los cuales deberán respetar la duración máxima prevista por el legislador, que es de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, es decir, que, aunque el asalariado trabaje en unas semanas más de cuarenta horas y en otras menos, la media a lo largo del año sea equivalente a cuarenta horas semanales. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se puede establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año, respetando, en todo caso, los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos por el legislador.

J

📖 ET, art. 34.

→ Horas extraordinarias; Horas ordinarias.

Juez Funcionario público que tiene como misión juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

📖 CE, art. 117.3; LOPJ, art. 299.

→ Secretario Judicial.

Juicio de jurado [DP] Conforme al derecho constitucionalmente consagrado sobre la participación ciudadana en la Administración de justicia, nuestro legislador ha regulado un procedimiento penal, que se lleva a cabo mediante la institución del jurado, en el que los ciudadanos colaboran en la Administración de justicia. El jurado lo integran nueve personas y un Magistrado, que lo preside. Además, deben asistir dos personas suplentes. Las nueve personas serán ciudadanos que no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a lo previsto en la Ley del Jurado. El Tribunal del Jurado tiene competencia para el enjuiciamiento de los siguientes delitos: 1) homicidio; 2) amenaza a un individuo con un mal que constituya delito; 3) omisión del deber de socorro; 4) allanamiento de morada; 5) incendios forestales; 6) infidelidad en la custodia de documentos; 7) cohecho; 8) tráfico de influencias; 9) malversación de caudales públicos; 10) fraudes y exacciones ilegales, y 11) negociaciones prohibidas a funcionarios, etc.

📖 LOTJ, arts. 1 ss.

Juicio ordinario [DPro] Procesos concebidos para resolver litigios más comunes tramitándose por este juicio los asuntos previstos en la ley y superiores a 500.000 ptas. o 3.005,06 €. Consta de las siguientes fases: 1) demanda; 2) audiencia previa; 3) juicio, y 4) sentencia.

📖 LECiv, arts. 249, 399 a 436.

Juicio verbal [DPro] Procesos concebidos para resolver litigios que demanden una rápida respuesta. Se tramitan por juicio verbal los asuntos de cuantía no superior a 500.000 ptas. o 3.005,06 €, y los enumerados en la ley. Comienza con demanda sucinta y tras la vista se dicta sentencia.

📖 LECiv, arts. 250, 437 a 447.

Juicios concursales [DMer] Procedimientos de ejecución universal que distinguen entre los deudores empresarios, a los que resultan de aplicación los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos, y los deudores no empresarios, a los que son aplicables el concurso de acreedores y quita y espera. Los procedimientos de quiebra (empresarios) y concurso de acreedores (no empresarios) se caracterizan por ser procesos de ejecución colectiva en que los acreedores de un deudor intentan satisfacer sus créditos mediante el apercibimiento de su patrimonio.

📖 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Disp. Derog. 1.1.ª; RD de 3 de febrero de 1881, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Civil, arts. 1.130 ss.

Junta de portavoces [DCon] Órgano consultivo de cada Cámara legislativa compuesto por los portavoces de todos

los grupos parlamentarios, presidido por el Presidente del Congreso o del Senado, con funciones de asesoramiento de la actividad parlamentaria. El Gobierno, si lo estima oportuno, enviará a un representante que podrá estar acompañado por persona que lo asista. Sus decisiones se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

📖 Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, art. 39; Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982, arts. 43, 44.

Junta electoral [DCon] Órgano de la Administración electoral encargado de asegurar la regularidad en el proceso electoral, cursa instrucciones, resuelve consultas, unifica criterios de interpretación y realiza todo tipo de actuaciones necesarias para mantener el desarrollo del procedimiento electoral. Existen tres clases de Juntas Electorales: 1) Junta Electoral Central, que es el «órgano de vigilancia general»; 2) Junta Electoral Provincial, encargada del procedimiento *stricto sensu*, y 3) Junta Electoral de Zona.

📖 LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, arts. 8 ss.

➔ Derecho de sufragio.

Junta general de accionistas [DMer] Órgano necesario en toda sociedad a través del cual se expresa la voluntad social. Es deliberante; adopta acuerdos por mayoría que obligan a los administradores y a todos los socios, ausentes y disidentes. No obstante, estos acuerdos pueden ser impugnados ante la jurisdicción civil, tramitándose por juicio ordinario. Es soberano, porque en su condición de órgano jurídicamente superior le corresponden las competencias más relevantes de la sociedad. Las juntas pueden ser: 1) ordinarias,

aquellas que se celebran una vez al año y tratan asuntos relacionados con la actividad económica y social de la empresa, tales como censurar la gestión social, aprobar, en su caso, la cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, y 2) extraordinarias, aquellas que no tengan el carácter de junta ordinaria.

📖 LSA, arts. 93 a 122; Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art. 249.1.3.

Junta municipal de distrito [DAd] Órgano territorial de gestión descentrada del municipio que tiene como finalidad conseguir una mejor gestión de los asuntos de competencia municipal y facilitar la participación ciudadana en el respectivo ámbito local. Su composición, organización, ámbito territorial, así como las funciones administrativas que se le deleguen o puedan ser delegadas en el ámbito de las competencias municipales, se establecerán en el correspondiente reglamento regulador aprobado por pleno municipal. El reglamento de las Juntas de distrito se considerará parte integrante del reglamento orgánico.

📖 RD 2.568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, arts. 128, 129.

➔ Ayuntamiento.

Junta universal [DMer] Junta general de socios o asamblea general, ordinaria o extraordinaria, que se celebra sin haber sido convocada, siempre y cuando esté presente o representado todo el capital social de la empresa y los concurrentes acuerden por unanimidad la celebración de la junta o asamblea, aprobando todos ellos el orden del día.

📖 LSA, art. 99; LSRL, art. 48; Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, art. 23.5.

Junta vecinal [DAd] Órgano de gobierno de las Entidades locales menores presidido por el Alcalde pedáneo y compuesto por dos vocales en núcleos de población inferior a doscientos cincuenta residentes y por cuatro en los de población superior a dicha cifra, siempre que el número de vocales no supere al tercio de Concejales que integran el Ayuntamiento. Corresponde a las Juntas vecinales: 1) la aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas y el reconocimiento de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria; 2) la administración y conservación de bienes y derechos propios de la Entidad y la regulación de aprovechamientos comunales; 3) el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas, y 4) cuantas atribuciones asignen las leyes al Ayuntamiento pleno con respecto a la administración del municipio en el ámbito de la Entidad.

📖 RDLeg 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, arts. 38 a 45; RD 2.568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, arts. 142 a 145.

Jurado Provincial de Expropiación [DAd] Órgano que fija el justiprecio cuando el propietario rechaza el precio ofrecido por la Administración. Entidad constituida en cada capital de provincia cuya composición ha sido regulada en diversas leyes sectoriales autonómicas. Sus resoluciones han de estar motivadas, razonando los criterios de valoración seguidos por el mismo

organismo en relación con lo dispuesto en la ley expropiatoria.

📖 LEF, arts. 31 a 35.

➡ Expropiación forzosa.

Jurisdicción contencioso-administrativa [DAd] Orden jurisdiccional especializado en conocer de cuantas pretensiones se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y los decretos legislativos cuando excedan de los límites de la delegación. Lo integran los siguientes órganos: Juzgados de lo Contencioso-administrativo, Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

📖 LJCA, arts. 1, 6.

Jurisdicción rogada [DPro] Jurisdicción que funciona a instancia de parte, es decir, que el ejercicio de la acción se rige por el principio dispositivo.

Jurisdicción social [DTr] Orden jurisdiccional que conoce de las pretensiones que se promueven dentro de la rama social del Derecho en conflictos tanto individuales como colectivos. Conocerán, entre otras, de las cuestiones litigiosas que se promuevan: 1) entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo; 2) en materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo; 3) contra el Estado, cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral; 4) contra el Fondo de Garantía Salarial; 5) sobre constitu-

ción y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, impugnación de sus estatutos y su modificación; 6) en materia de régimen jurídico específico de los Sindicatos, tanto legal como estatutario, en lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados; 7) sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, impugnación de sus estatutos y su modificación, etc.

📖 TRLPL, arts. 1 ss.

➡ Juzgados de lo Social.

Jurisdicción voluntaria [DPro] Así se denomina a aquellas actuaciones que son atendidas por los órganos jurisdiccionales en las que, normalmente, no existe litigio u oposición entre las partes, dado que, si el mismo fuese planteado, el expediente será declarado contencioso y remitidas las partes al proceso correspondiente para que ventilen la cuestión litigiosa.

📖 LECiv, Disp. Derog. en relación con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 1.811 ss.

Jurisprudencia [DCiv] Doctrina jurídica asentada mediante resoluciones judiciales reiteradas de los tribunales. Su función principal es la de completar e integrar el ordenamiento jurídico. A pesar de que formalmente la jurisprudencia no es una fuente del Derecho (CC, art. 1.1), desde un punto de vista práctico sí debe ser considerada como tal. En España sientan jurisprudencia las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, este último exclusivamente en materia de garantías constitucionales.

📖 CC, art. 1.6; LEC, art. 477.

➡ Fuentes del Derecho.

Justiprecio [DAd] Cuantía indemnizatoria que la Administración expropiante debe pagar al propietario que ha sido privado singularmente de sus bienes, derechos o intereses patrimoniales legítimos, la cual será fijada en vía administrativa, por conformidad entre la entidad expropiante y el expropiado y por el Jurado Provincial de Expropiación, en caso de disconformidad. La resolución del Jurado Provincial de Expropiación puede ser recurrida en vía contencioso-administrativa ante los órganos judiciales correspondientes.

📖 LEF, arts. 24 ss. REF, arts. 25 ss.

➡ Expropiación forzosa; Hoja de aprecio.

Juzgados de Instrucción [DPro] Órganos judiciales del orden penal a quienes corresponde la investigación de los hechos delictivos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y culpabilidad de sus responsables. Asimismo, tienen atribuido el enjuiciamiento de las faltas punibles.

📖 LOPJ, art. 87; LECrim, arts. 962 ss.

Juzgados de lo Contencioso-administrativo [DPro] Órganos jurisdiccionales

que conocen en primera o única instancia de las pretensiones, atribuidas objetivamente por ley, que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho administrativo, correspondiéndoles, asimismo, ejecutar, a instancia de parte, las resoluciones firmes que hubiesen dictado.

📖 LJCA, art. 8.

Juzgados de lo Social [DPro] Órganos judiciales del orden social que conocen en primera o única instancia de los asuntos que, como competencia objetiva o material, le son atribuidos por ley, correspondiéndoles, asimismo, ejecutar, a instancia de parte, las sentencias firmes que hubiesen dictado.

📖 TRLPL, arts. 6 ss; LOPJ, art. 93.

➡ Jurisdicción social.

Juzgados de Primera Instancia [DPro] Órganos judiciales del orden civil que conocen en primera instancia de los asuntos que, como competencia objetiva, le son atribuidos por ley, correspondiéndoles, asimismo, ejecutar, a instancia de parte, las sentencias firmes que hubiesen dictado.

L

Lagunas de ley [DCiv] Supuestos no previstos expresamente en la norma pero que pueden ser integrados con otros medios, como la costumbre, los principios generales del Derecho o incluso la analogía.

Laudo [DPro] Resolución que pone fin a un proceso de arbitraje. Debe dictarse por escrito y expresar, al menos, las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral. El laudo debe ser motivado cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho. Contra el laudo puede interponerse recurso ante la Audiencia Provincial. Una vez firme, produce efectos idénticos a la cosa juzgada y se convierte en título ejecutivo susceptible de ejecución forzosa en la jurisdicción civil ante el Juez de Primera Instancia.

📖 Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, arts. 30 a 37, 45 ss.

➔ Arbitraje.

Leasing [DMer] Contrato de arrendamiento financiero, que trae causa de los modelos contractuales norteamericanos y en virtud del cual una sociedad de arrendamiento financiero, autorizada por el Ministerio e inscrita en el Registro Especial del Banco de España, cede temporalmente el goce y disfrute de un bien de su propiedad a la otra parte contratante (usuario), quien abona en con-

cepto de contraprestación un canon periódico con un importe anual creciente o constante, con la peculiaridad de que, terminado el plazo de uso y disfrute, el usuario puede ejercitar un derecho de opción de compra por el que, abonando un precio residual (similar a la renta pagada en el último plazo), se convierte en propietario final del bien.

📖 LDIEC, Disps. Adics. 6.ª y 7.ª

Legado [DCiv] Disposición testamentaria por la cual el testador ordena la entrega de una o varias cosas específicas y determinadas a ciertas personas para después de su muerte. Se requiere pues la concurrencia de tres personas: el testador, el legatario y la persona gravada con el legado, que podrá ser a su vez un heredero o legatario. Los legados se clasifican por su origen en voluntarios o legales y, por su objeto, pueden ser de cosas y derechos. Los legados de cosa pueden serlo de cosa específica, genérica o pensión, y los de derechos, de derechos reales o de crédito.

📖 CC, art. 858 ss.

➔ Legatario; Sucesión particular.

Legatario [DCiv] Persona que sucede a título particular, en bienes o derechos concretos y determinados, pero no asume el pasivo de la herencia ni las cargas o deudas del causante.

📖 CC, art. 660

➔ Legado; Sucesión particular.

Legislación delegada [DCon] Normas con rango de ley dictadas por el Gobierno sobre determinadas materias

cuando ha sido expresamente autorizada por el Parlamento. Comúnmente denominada «Decreto legislativo». La ley de delegación, que indicará la materia y el plazo de ejercicio, podrá ser: 1) ley de bases, en la que el Parlamento establece con detalle el objeto y alcance de la delegación, así como los criterios que han de seguirse en su ejercicio, elaborando el Gobierno un texto articulado, y 2) ley ordinaria, autorizando al Gobierno para refundir varios textos legales, correspondiendo a éste dictar un texto refundido. No podrán ser objeto de delegación legislativa las materias reservadas a ley orgánica.

CE, arts. 82 a 85; Reglamento del Congreso de los Diputados, arts. 152, 153.

Legítima [DCiv] La porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos (CC, art. 806). La legítima se fija a partir del valor de los bienes de la herencia, del que habrá que deducir las deudas y cargas, salvo las impuestas en el testamento. Por último, al valor líquido de dicha operación se le agregan las donaciones colacionables.

CC, arts. 806 ss.
→ Mejora.

Legítima defensa [DP] Causa eximente de responsabilidad criminal por la que una persona en defensa propia o ajena realiza una acción antijurídica y no resulta criminalmente responsable de ella cuando concurren los siguientes requisitos: 1) que sea objeto de una agresión ilegítima, es decir, que se ponga en peligro por otra persona dolosamente el bien jurídico que trata de defender; en caso de defensa de su mora-

da o sus dependencias, se considera agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla; 2) que haya necesidad de defensa y proporcionalidad del medio empleado para repeler la agresión, y 3) que la agresión no haya sido previamente provocada por el que se defiende de ella. Ej.: agresión repentina por una persona con un puñetazo inopinado teniendo como respuesta otro puñetazo que causa la pérdida de dos incisivos.

CP, art. 20.4.º
→ Eximentes.

Legítima global de descendientes [DCiv] Porción de la herencia que corresponde a los hijos o descendientes. Denominada también «legítima larga», constituye las dos terceras partes del haber hereditario. Dentro de la misma debe distinguirse el tercio de mejora y la legítima estricta, que es aquella que se distribuye a partes iguales entre los hijos o descendientes.

CC, art. 808.
→ Mejora.

Legitimación [DPro] → Capacidad *ad causam*.

Legitimario [DCiv] Los legitimarios o herederos forzosos son los hijos o descendientes respecto de los padres o ascendientes; a falta de éstos, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes y el viudo o la viuda en la forma y medida que establece el CC.

CC, art. 807.
→ Legítima.

Lesiones [DP] Hecho delictivo consistente en causar un perjuicio o daño en la integridad corporal o salud física o mental de otra persona, siempre que dicha lesión necesite para su curación,

además de una primera asistencia médica, un tratamiento médico o quirúrgico. Una simple vigilancia del curso de la lesión no significa que haya tratamiento médico. En los casos en que no exista este tratamiento la acción será calificada como falta y no como delito. Existen dos tipos en esta clase de delito: 1) tipo básico, consistente en la producción de lesiones no muy graves y sin utilizar ni medios ni formas peligrosas, y 2) tipo cualificado bien por el medio empleado (hacha, arma de fuego, etc.), forma (ensañamiento o incremento del dolor de la víctima) o calidad de la víctima (menor de edad, incapaz), bien por la gravedad del resultado (inutilidad de órganos principales, deformidad, etc.). Este hecho delictivo puede cometerse a título de dolo o imprudencia grave.

CP, arts. 147 a 156; STS 31-12-2001; STS 15-11-2001; STS 08-06-2001.
→ Homicidio.

Lesiones permanentes no invalidantes [DTr] Disminución física del trabajador causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que tiene carácter permanente y altera su integridad física sin llegar a constituir incapacidad permanente. Estas lesiones dan derecho al trabajador a una indemnización, que varía según el tipo de lesión, y se concede una sola vez. Se encuentra fijada en un baremo previsto a tal efecto y es incompatible con las prestaciones de incapacidad permanente; salvo que se trate de lesiones diferentes de las que constituyen la referida incapacidad.

TRLGSS, arts. 150 ss; STSJ Andalucía 10-11-2000; STSJ Castilla-La Mancha 10-07-2000.

Letra de cambio [DMer] Título valor abstracto a través del cual el librador

(acreedor) ordena al librado (deudor) el pago de una suma de dinero fijada en la letra a favor de persona determinada o a quien ordene ésta a la fecha de su vencimiento.

LCCH, art. 1.

Letra de cambio a la vista [DMer] Letra de cambio que, cuando está girada a la vista, vence cuando se presenta a su aceptación. La presentación a la aceptación, como regla general, habrá de realizarse en el plazo de un año desde su fecha, salvo que el librador amplíe o acorte el plazo o el endosante acorte el plazo legal o el fijado por librador o un endosante anterior. En el supuesto de letra a un plazo desde la vista, su vencimiento se produce a la fecha de su aceptación por el librado y, si éste no la acepta, a la fecha de su protesto. Si no hay protesto, una aceptación sin fecha se entiende fechada el último día del plazo para su presentación a la aceptación.

LCCH, arts. 6, 39, 40.

Levantamiento del velo [DMer] Doctrina jurisprudencial denominada *disregard of the legal entity* (desatender a la persona jurídica) o *lifting the veil* (levantamiento del velo), que nació en Norteamérica a comienzos del siglo XX. Basada en el principio de equidad, permite a los órganos jurisdiccionales prescindir de la forma externa de la persona jurídica para alcanzar a las personas y los bienes que se amparan bajo su cobertura. Trata de fiscalizar los abusos de la personalidad jurídica en fraude de ley o en fraude de acreedores cuando la sociedad se configura como cobertura para eludir el cumplimiento de obligaciones legales, contractuales e incluso extracontractuales, consiguiendo un resultado contra-

rio al ordenamiento jurídico, injusto o perjudicial para terceros.

📖 STS 16-10-2001; STS 30-07-2001; STS 09-05-2001; STSJ Navarra 25-01-2001; SAP Cádiz 12-02-2000; SAP Valencia 19-01-2000; STS 02-04-2002.

Ley [DCiv] Norma emanada de las Cortes en el ejercicio de su potestad legislativa. Ramón SORIANO destaca como notas caracterizadoras de la ley la validez, bilateralidad, protección institucionalizada, eficacia y legitimidad. Existen muchos tipos de leyes, siendo los más importantes, en sentido amplio, la Constitución, ley orgánica, ley ordinaria, decreto legislativo, decreto-ley, ley marco y ley de armonización.

➔ Fuentes del Derecho.

Leyes de armonización [DCon] Normas ordinarias con rango de ley dictadas por las Cortes Generales para coordinar disposiciones autonómicas aun cuando estas últimas hayan sido dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas por razones de interés general. Estas leyes de armonización son aprobadas por el Parlamento estatal cuando su necesidad se acuerde por mayoría absoluta de cada Cámara legislativa. Frecuentemente dictadas en materia tributaria.

📖 CE, art. 150.3; Reglamento del Congreso de los Diputados, art. 168; Reglamento del Senado, arts. 141, 142; STC 40/1998.

Leyes de comisión [DCon] Normas con rango de ley aprobadas por las Comisiones Legislativas Permanentes de la Cámara, pudiendo el pleno de esta última recabar el debate y votación del proyecto o proposición de ley en cualquier momento de su tramitación. No obstante, no podrán aprobar-

se como leyes de comisión: 1) reforma constitucional; 2) leyes orgánicas; 3) leyes de bases; 4) cuestiones internacionales, y 5) Presupuestos Generales del Estado.

📖 CE, art. 75; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, arts. 148, 149; Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982, arts. 130 a 132.

➔ Comisiones parlamentarias.

Leyes de transferencia [DAd] Leyes orgánicas por las que el Estado transfiere o delega materias de titularidad estatal, que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. Estas leyes forman parte del bloque de constitucionalidad.

📖 CE, art. 150.2.

Leyes marco [DCon] Normas ordinarias con rango de ley, aprobadas por las Cortes Generales, por las que se faculta a las Comunidades Autónomas a dictar para sí mismas normas sobre materias de titularidad exclusivamente estatal, estableciendo las bases, principios y directrices que han de ser respetados en el ejercicio de tales atribuciones normativas. Por ello, la ley marco regulará unas formas de control de las Cortes Generales sobre la actuación legislativa de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la competencia de los tribunales.

📖 CE, art. 150.1.

Leyes orgánicas [DCon] Leyes reguladoras de determinadas materias que requieren un consenso y procedimiento aprobatorio especial por el Congreso de los Diputados. Las materias reservadas a ley orgánica son: 1) desarrollo de derechos fundamentales y libertades públicas constitucionales; 2) Estatutos de

Autonomía; 3) Régimen Electoral General, y 4) aquellas otras materias previstas en la Constitución, tales como el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas y demás instituciones. A diferencia del procedimiento legislativo ordinario, el proyecto normativo habrá de ser aprobado en su conjunto en la votación final por mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados y antes de ser remitido al Senado.

📖 CE, arts. 75, 81; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, arts. 130 a 132.

Leyes referendadas [DCon] Normas con rango de ley sometidas a la aceptación del cuerpo electoral o referéndum. A esta modalidad de decisión popular se le denomina «referéndum legislativo», que difiere del plebiscito en que este último somete a consulta electoral otros asuntos de interés público que no son normas con rango de ley.

📖 CE, art. 92; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, art. 161.

➔ Referéndum.

Leyes territoriales [DCon] Normas con rango de ley aprobadas por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas haciendo uso de sus competencias legislativas sobre materias que hayan asumido con carácter exclusivo o pleno a través de sus correspondientes Estatutos de Autonomía, e integran un cuerpo normativo que producen efectos jurídicos en el territorio de cada Comunidad Autónoma.

📖 CE, art. 148.

➔ Principio de autonomía.

Libertad de circulación de capitales [DE] Es una de las libertades comuni-

tarias. Tiene como objetivo eliminar las restricciones a la libre circulación de capitales entre los Estados miembros y, ulteriormente, entre Estados miembros y terceros países. Indirectamente pretende perseguir la creación del mercado interior y el progreso económico.

📖 TCE, arts. 56 a 60.

Libertad de circulación de mercancías [DE] Constituye una de las libertades comunitarias. Tiene como objeto permitir la libre circulación de los productos originarios de los Estados miembros y de los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros. Dicho mercado se ha logrado mediante la creación de una unión aduanera, la supresión de las restricciones cuantitativas a los intercambios y de las medidas de efecto equivalente, y otra serie de medidas tendentes a suprimir los obstáculos a la libre circulación.

📖 TCE, arts. 9 a 37.

Libertad de circulación de trabajadores [DE] Constituye una de las libertades comunitarias. Tiene como finalidad aumentar las oportunidades de trabajo de los trabajadores de la Comunidad y facilitar su movilidad, así como ir estableciendo vínculos estrechos en los ciudadanos a través de un tejido social. Se lleva a cabo mediante el libre desplazamiento y estancia de los trabajadores en el ejercicio de la actividad profesional.

📖 TCE, arts. 48 a 51.

Libertad de empresa [DCon] Derecho subjetivo y principio de la economía de mercado por el que se reconoce a la iniciativa privada en el marco económico, así como la garantía y protección de su ejercicio y la defen-

sa de su productividad por los poderes públicos conforme a la economía general y, en su caso, a la planificación. El derecho a la libre empresa implica, asimismo, el reconocimiento constitucional de la iniciativa pública en la actividad económica.

CE, arts. 38, 128; Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia; STC 137/1998.

→ Derechos económicos y sociales.

Libertad de establecimiento y de prestación de servicios [DE]

Es una de las libertades comunitarias. Su objetivo es facilitar el desarrollo de las actividades no asalariadas en el seno de la Comunidad en una doble manifestación: la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios. El derecho de establecimiento se le reconoce a los nacionales de los Estados miembros, personas físicas o jurídicas, para que participen de forma estable y continua en la vida económica de otro país realizando actividades por cuenta propia. La libre prestación de servicios requiere el desplazamiento del trabajador a un Estado miembro para realizar actividades de carácter temporal y no continuo a diferencia del establecimiento.

TCE, arts. 52 a 66; STJCE de 30 de noviembre de 1995, Asunto C 55/94, Reinhard Gebhard/Consiglio dell'Ordine degli Avvocati e Procuratori di Milano.

Libertad de expresión e información [DCon] Derecho fundamental a manifestar y divulgar libremente las ideas, pensamientos y opiniones por cualquier medio de reproducción, así como a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión. Está relacionado con la libertad de prensa e imprenta, cuya censura desapareció con el adveni-

miento del constitucionalismo liberal, y es uno de los denominados «derechos de participación».

CE, art. 20; STC 3/1997; STC 200/1998; STS 22-01-1999.

→ Derecho al honor.

Libertad provisional [DP] Situación en la que se encuentra el imputado de un hecho delictivo cuya libertad ha sido decretada por la autoridad judicial tras haber sido detenido preventivamente. Esta libertad puede estar condicionada a la prestación de fianza o caución. La referida caución puede revestir diversas modalidades: 1) personal; 2) pignoraticia o hipotecaria; 3) en metálico o en efectos públicos al precio de cotización; 4) acciones y obligaciones de ferrocarriles y obras públicas y demás valores mercantiles e industriales cuya cotización en Bolsa haya sido debidamente autorizada, y 5) prendas que consistan en cualesquiera otros bienes muebles, previa tasación y depósito según su clase. Normalmente, la fianza será pecuniaria. No obstante, aunque haya prestado fianza, siempre el imputado tiene la obligación de comparecer ante la autoridad judicial en los días que le fueren señalados en auto y, además, cuantas veces fuere llamado (constitución *apud acta*).

LECrim, arts. 528 a 544 bis, 589 a 597.

Libertades comunitarias [DE] Según el art. 2 del TCE, «la Comunidad tiene como misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de políticas y acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 4, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de

la Comunidad [...]». Para la consecución de ese Mercado Común el TCE prevé una serie de libertades fundamentales de las que son titulares los propios ciudadanos europeos, y son básicamente las siguientes: la libre circulación de mercancías, la libre circulación de trabajadores, la libre prestación de servicios y el derecho de establecimiento, y la libre circulación de capitales.

TCE, art. 2

Librado [DMer] Persona que está llamada a pagar una cuantía monetaria al acreedor. Puede girarse la letra contra varios librados, quienes responderán solidariamente de la deuda, es decir, que el poseedor legítimo de la letra puede dirigirse a cualquiera de ellos para que pague el importe completo de la letra. El pago se hará en el domicilio del librado, entendiéndose que es el designado junto al nombre del librado en la letra de cambio, si no se indica nada especial en el libramiento. Si no hay indicación alguna en la letra, habrá que buscar la residencia efectiva del librado.

LCCH, arts. 1, 2, 3, 5.

→ Letra de cambio.

Librador [DMer] Persona (acreedor) que libra una letra de cambio ordenando al deudor (librado) el pago de la cuantía monetaria expresada en la misma. La firma del librador es requisito de validez del instrumento cambiario y puede realizarse por el librador o su representante, indicándose, en este último supuesto, el nombre de la persona a la que representa. En los supuestos en que firme el representante, habrá de servirse del correspondiente poder, cuya exhibición puede exigir el tomador o el tenedor de la letra. Asimismo, el librador habrá de señalar en la letra: 1) el lugar de libra-

miento, que, en su defecto, será el designado junto al nombre del librador, y 2) la fecha en que se libra, la cual es fundamental para conocer el vencimiento de las letras giradas a un plazo desde la fecha y a un plazo desde la vista.

LCCH, arts. 1, 2.

→ Letra de cambio.

Límites a la propiedad [DCiv] Restricciones que con carácter general recaen sobre todas las facultades dominicales respecto de una misma categoría de bienes. Pueden clasificarse en limitaciones de utilidad pública y de utilidad privada. Entre las primeras se encuentran las impuestas por las normas de Derecho administrativo especial (ej.: materia de urbanismo) o las previstas en los arts. 389 a 391 CC. Como limitaciones de utilidad privada principalmente se encuentran las relaciones de vecindad.

→ Relaciones de vecindad.

Límites de los derechos [DCiv] Los derechos subjetivos se encuentran limitados en cuanto a su ejercicio. Dichos límites se clasifican en intrínsecos y extrínsecos, según tengan su origen bien en la esencia propia del derecho o la buena fe (también suele citarse el abuso del derecho), o bien en la colisión con otros derechos.

CC, art. 7.1.

→ Buena fe; Derechos subjetivos.

Liquidación de sociedades [DMer] Período conducente a la extinción de las sociedades que se abre tras la disolución, salvo en los supuestos de escisión, fusión o cesión global del activo y el pasivo de las sociedades. Durante la fase de liquidación, las sociedades, quienes conservan su personalidad jurídica, pagarán a sus acreedores repar-

tiendo el haber sobrante entre los socios, si lo hubiere. Desde la declaración de liquidación los administradores cesarán en sus funciones nombrándose liquidadores de la sociedad, los cuales, si los estatutos no prevén otra cosa, serán designados por la junta general, siempre en número impar. Asimismo, podrá ser nombrado un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.

📖 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, arts. 71 a 75; LSA, arts. 266 a 281; LSRL, arts. 109 a 120; Directiva 2001/17/CE, de 19 de marzo, relativa al saneamiento y liquidación de compañías de Seguro.

Liquidación provisional [DF] Acto administrativo en el que se determina la existencia de una deuda tributaria, con identificación del sujeto pasivo y su cuantía, susceptible de ser revisado a través de una posterior comprobación por parte de la Administración, en tanto no hayan transcurrido los cuatro años del plazo de prescripción. La liquidación que surge de las comprobaciones abreviadas es una liquidación provisional de oficio.

📖 LGT, arts. 120, 121, 122.

Liquidación tributaria [DF] Acto administrativo en el que se determina la existencia de una deuda tributaria, con identificación del sujeto pasivo y de la cuantía a favor de la Hacienda Pública tras la aplicación de la normativa del tributo correspondiente a los datos relativos al hecho imponible. Cuando es realizada por el propio sujeto pasivo, no hay acto administrativo, sino autoliquidación.

📖 LGT, arts. 8, 120 a 125.

Litisconsorcio [DPro] Pluralidad de partes que se constituyen desde el

comienzo de un proceso como actor o demandado para ejercitar o serles reclamada una única pretensión, que afecta directa o reflejamente a todas las partes de un proceso.

➔ Litisconsorcio necesario; Litisconsorcio voluntario.

Litisconsorcio necesario [DPro] Pluralidad de partes cuya actuación conjunta constituye una obligación establecida en la ley, y su cumplimiento es un requisito de proseguibilidad del proceso.

📖 LECiv, art. 12.2.

➔ Litisconsorcio.

Litisconsorcio voluntario [DPro] Pluralidad de partes que, desde el comienzo de un proceso, se constituyen, por voluntad de los que litigan y no por exigencia legal, como actores o demandados para ejercitar o serles reclamada, conjuntamente, una única pretensión, cuando las acciones provengan de una misma *causa petendi* o un mismo título.

📖 LECiv, art. 12.1.

➔ Litisconsorcio.

Litispendencia [DPro] Efecto procesal de la demanda por el que se excluye que se pueda plantear un proceso cuando existe una pendiente por idéntico objeto. La litispendencia comienza desde la interposición de una demanda, si luego es admitida. En el supuesto de que el tribunal o Juez aprecie la litispendencia por objeto idéntico, finalizará la audiencia y dictará, en el plazo de cinco días, auto de sobreseimiento.

📖 LECiv, arts. 410, 416, 421, 222.4.

➔ Demanda.

Lucro cesante [DCiv] ➔ Daño emergente.

M

Malversación de caudales públicos

[DP] Hecho delictivo contra la Administración pública por el que un funcionario o autoridad pública o un particular administrador o depositario de bienes o caudales públicos o privados embargados o depositados por la autoridad pública, con ánimo de lucro, realiza las siguientes acciones u omisiones: 1) sustraer (acción) o consentir (omisión) que un tercero sustraiga los caudales o efectos que tenga a su cargo; 2) destinar a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones, o 3) dar una aplicación privada a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Administración o Entidad estatal, autonómica o local u Organismos dependientes de alguna de ellas.

📖 CP, arts. 432 a 435.

Mancomunidad de municipios

[DAd] Asociación de municipios para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia. Tienen personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus propios estatutos. Los estatutos han de regular el ámbito territorial de la Entidad, su objeto y competencia, órgano de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.

📖 LBRL, art. 44.

Mandato [DCiv] Contrato en el que una de las partes (mandatario) se compromete a hacer alguna cosa o prestar

algún servicio por cuenta y encargo de otra (mandante). Es un contrato consensual, naturalmente gratuito y unilateral, salvo que se pacte retribución. Debe diferenciarse del poder de representación como autorización para actuar frente a terceros vinculando al poderdante; puede el mandato servir de base al mismo pero son distintos.

📖 CC, arts. 1.709 a 1.739.

Marcas [DMer] Todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras. Existen diversos criterios clasificatorios de marcas, entre otros: 1) Por su disposición, pueden ser: «marcas denominativas», las palabras o combinaciones de palabras, incluidas las que sirven para identificar a las personas; «marcas gráficas», las imágenes, figuras, símbolos y dibujos; «marcas numéricas», letras, las cifras y sus combinaciones; «marcas tridimensionales», las formas tridimensionales, entre las que se incluyen los envoltorios, los envases y la forma del producto o de su presentación; «marcas sonoras», los elementos sonoros, y «marcas mixtas», cualquier combinación de los signos anteriores. 2) Por su titular: «marcas individuales», aquellas cuyo titular las registra para usarlas, directa y exclusivamente; «marcas colectivas», aquellas registradas por asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios que tengan capacidad jurídica para ello.

📖 Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de

Marcas, arts. 1 ss; Reglamento CEE 40/1994 del Consejo, de 20 de diciembre, sobre Marca Comunitaria; STC 103/1999.

→ Propiedad industrial; Reglamento de uso.

Matrimonio [DCiv] Unión estable de un hombre y una mujer para formar una comunidad de vida con las formas exigidas por la ley. Existen distintos tipos de matrimonios según la forma de celebración: religioso, civil, por poder, secreto o en peligro de muerte.

→ Uniones de hecho.

Matrimonio canónico [DCiv] Se celebra en la Iglesia católica, ante un sacerdote y conforme a las disposiciones del Derecho canónico.

→ Matrimonio religioso.

Matrimonio civil [DCiv] Matrimonio celebrado conforme a lo previsto en las leyes civiles. Los requisitos para contraer matrimonio son: capacidad de los contrayentes, consentimiento, la forma de celebración y la inscripción en el Registro Civil, que tiene carácter declarativo y no constitutivo.

→ CC, arts. 42 ss.

→ Sistemas matrimoniales.

Matrimonio en peligro de muerte

[DCiv] En los supuestos de peligro de muerte de alguno de los contrayentes, permite el CC que sea una persona distinta a la legalmente prevista (Juez, Alcalde o funcionario delegado) el que asista y autorice la celebración del matrimonio, que no se tramite el correspondiente expediente matrimonial y, en ciertos casos, la ausencia de testigos.

→ CC, art. 52.

Matrimonio nulo [DCiv] Pérdida de vigencia del vínculo matrimonial con

efectos retroactivos por concurrir en el mismo vicios esenciales en el momento de celebración no susceptibles de convalidación.

→ CC, arts. 73 ss.

→ Acción de nulidad matrimonial; Matrimonio putativo.

Matrimonio por poder [DCiv] Aquel matrimonio en el que en su celebración tan sólo está presente uno de los contrayentes y el otro se encuentra representado por una tercera persona mediante poder especial otorgado al efecto.

→ CC, art. 55.

Matrimonio putativo [DCiv] Tipo concreto de matrimonio nulo en el que uno o ambos cónyuges desconocían la causa de nulidad. Por ello el ordenamiento jurídico priva de efectos retroactivos a la declaración de nulidad con la finalidad de proteger a los contrayentes que actuaron de buena fe y a los hijos habidos en el mismo.

→ CC, art. 79.

→ Matrimonio nulo.

Matrimonio religioso [DCiv] Es el celebrado siguiendo las formalidades de una determinada confesión religiosa. En España, para que tenga validez, debe reunir a la vez los requisitos del matrimonio civil. El Estado tiene acuerdos con la Santa Sede y las comunidades musulmana, israelita y evangélica.

→ CC, arts. 59, 60.

→ Matrimonio canónico; Sistemas matrimoniales.

Matrimonio secreto [DCiv] Matrimonio que se caracteriza por la ausencia de publicidad en la tramitación del expediente matrimonial, así como en su posterior inscripción en el Registro

Civil atendiendo a circunstancias graves suficientemente acreditadas. La inscripción se practicará en el Libro especial del Registro Civil Central.

→ CC, art. 54; RRC, arts. 267 ss.

Mayoría de edad [DCiv] Estado civil que se caracteriza por la plena capacidad de obrar e independencia de la persona. Sólo estará limitado para actuar en los supuestos expresamente determinados por las leyes; ej.: para adoptar es necesario haber cumplido los veinticinco años.

→ CE, art. 12; CC, arts. 314 ss.

→ Edad.

Medidas cautelares [DPro] Medidas adoptadas judicialmente, antes o durante un proceso, con la finalidad de evitar que el estado de las cosas se altere o modifique en perjuicio de la efectividad de la sentencia que haya de recaer.

→ LECiv, arts. 721 a 729.

→ Depósito de cosa mueble; Embargo preventivo.

Medidas definitivas [DPro] Medidas y efectos sobre las relaciones personales y económicas entre los cónyuges y, en su caso, hijos habidos en el matrimonio que se adoptan en la sentencia dictada en un proceso de separación, divorcio o nulidad matrimonial con la finalidad de regular los intereses de los cónyuges. Estas medidas, no obstante, podrán ser modificadas, posteriormente, a instancia de alguna de las partes o del Ministerio Fiscal, en caso de menores o incapacitados, cuando cambien sustancialmente las circunstancias que fueron tenidas en cuenta por el juzgador de primera instancia al aprobarlas o acordarlas.

→ LECiv, arts. 774, 775.

Medidas provisionales [DPro] Medidas y efectos sobre las relaciones personales y económicas entre los cónyuges y, en su caso, hijos habidos en el matrimonio que se adoptan, mediante auto, tras la admisión de la demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial, con la finalidad de armonizar los intereses de los cónyuges durante el proceso matrimonial. Éstas quedarán sin efecto por las que se establezcan en sentencia o en otra resolución que ponga fin al proceso.

→ CC, arts. 102 a 106; LECiv, arts. 771 a 773.

Medidas provisionales [DPro] Medidas y efectos sobre las relaciones personales y económicas entre los cónyuges y, en su caso, hijos habidos en el matrimonio que se adoptan, mediante auto, con carácter previo a la interposición de la demanda de separación, nulidad o divorcio por alguno de los cónyuges y que se mantendrán si en el plazo de treinta días desde su adopción es interpuesta la correspondiente demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

→ CC, art. 103; LECiv, art. 771.

Mejora [DCiv] Ventaja con la que el testador puede beneficiar desigualmente a sus hijos o descendientes con el tercio de la herencia destinado al efecto. La mejora puede ser: 1) total o parcial; 2) de cuota o cantidad; 3) testamentaria o por negocios *inter vivos*; 4) expresa o tácita, y 5) mejora efectiva o promesa de mejorar. Al igual que la legítima, se fija previa deducción de las deudas hereditarias.

→ CC, art. 823 ss.

→ Legítima global de descendientes; Tercio de mejora.

Menor emancipado [DCiv] Menor que, por alguna de las causas previstas en el art. 314 CC, alcanza la situación de emancipación, que le otorga un más amplio campo para actuar y administrar sus bienes.

📖 CC, arts. 314 ss.

➔ Emancipación.

Mercado de valores [DMer] Zona de negociación de instrumentos financieros en la que concurren oferta y demanda, fijándose su precio de adquisición y enajenación. Asimismo, comprende los valores negociables emitidos por entidades públicas o privadas y agrupados en emisiones. Si la contratación de los títulos valores se efectúa en los lugares de su emisión, se denominan «mercados primarios». Si es posterior a la emisión de los instrumentos financieros, se denominan «mercados secundarios».

📖 Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, arts. 1 a 3.

Mercado interior [DE] Constituye el paso siguiente al inicial mercado común instituido por el Tratado de Roma, con la finalidad de obtener una liberalización más rápida y completa del mercado permitiendo el fácil intercambio de bienes y servicios entre los Estados miembros. Se obtiene mediante la creación de una unión aduanera, la supresión de las restricciones cuantitativas y de efectos equivalentes y las libertades comunitarias.

📖 TCE, arts. 3C, 14 y 18.

Mesas electorales [DCon] Órganos de la Administración electoral ante los cuales se hace efectivo el derecho de sufragio. Se encargan de velar por las votaciones, conservar el orden y efectuar el

escrutinio. El territorio nacional se divide en Secciones, a cuyo frente se encuentra una Mesa electoral, pudiéndose, en casos determinados, distribuir la población de una Sección en varias Mesas electorales. Cada municipio tiene al menos una Sección, que comprende como mínimo quinientos electores y como máximo dos mil. Las Secciones habrán de delimitarse dentro de un término municipal, no pudiendo señalarse Secciones que comprendan áreas de distintos términos municipales. Las Mesas electorales se formarán por el Ayuntamiento bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona y están formadas por un Presidente y dos Vocales.

📖 LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, arts. 23 a 28.

➔ Derecho de sufragio; Escrutinio; Juntas Electorales.

Mesas de contratación [DAd] Asistentes del órgano de contratación en la adjudicación de los contratos en los procedimientos abiertos o restringidos, siendo potestativa su constitución en los procedimientos negociados. Las Mesas de contratación se encargan de: 1) calificar previamente los documentos presentados, en tiempo y forma; 2) abrir en acto público las propuestas u ofertas presentadas; 3) formular sus propuestas de adjudicación, y 4) elevar con las actas sus propuestas al órgano de contratación. Además, pueden solicitar, antes de formular sus propuestas de adjudicación, cuantos informes técnicos consideren precisos y se relacionen con los contratos.

📖 TRLCA, arts. 81, 82, 88.

Ministerio Fiscal [DCon] Órgano estatal encargado de promover la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés

público tutelado por la ley, de oficio o a instancia de los interesados, así como de velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. El Ministerio Fiscal actúa bajo el principio de unidad de actuación, con dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

📖 CE, art. 124; ROMF, en la redacción dada por la LO 9/2000, de 22 de diciembre.

Ministros [DAd] Personas titulares de sus Departamentos a quienes les corresponde, entre otras funciones, desarrollar la acción del Gobierno, ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su Departamento, refrendar los actos del Rey en su materia y cuantas funciones le atribuyan las leyes.

📖 LOFAGE, art. 4.

➔ Gobierno.

Minoría de edad [DCiv] Estado civil que se caracteriza por la sumisión y dependencia de la persona de aquellos que ejercen oficios protectores de la misma, como son la patria potestad o la tutela. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores deben ser interpretadas siempre de manera restrictiva, como señala la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

➔ Edad.

Moción de censura [DCon] Mecanismo de control de la actividad política del gobierno por el que la Cámara Baja puede derrocarlo retirándole su confianza. La iniciativa debe ir firmada por una décima parte de los miembros del Congreso de los Diputados y ser presentada

en la Mesa para su admisión a trámite; en ella, además, debe constar el nombre del candidato a la Presidencia del Gobierno. Sólo puede ser votada a los cinco días de su presentación, pudiendo presentarse mociones alternativas dentro de los dos primeros, las cuales, asimismo, deben ser admitidas a trámite. La moción será debatida y votada con el respaldo de la mayoría absoluta del Congreso. En caso de que no prospere, los Diputados que la subscribieron no podrán presentar otra moción en el mismo período de sesiones.

📖 CE, arts. 113, 114; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, arts. 175 a 179.

Mociones [DCon] Formas de control político del Gobierno realizadas por los grupos parlamentarios por las que se pretende obtener propuestas de resolución de la Cámara. Las mociones realizadas en el Congreso de los Diputados se denominan «proposiciones no de ley», las cuales se presentan por escrito a la Mesa del Congreso de los Diputados, y, tras su admisión, publicación e inclusión en el orden del día son debatidas y votadas. Las realizadas en el Senado se denominan «mociones» y tendrán las siguientes finalidades: 1) que el Gobierno declare sobre algún tema o remita un proyecto de ley al Congreso sobre alguna materia competencia de aquéllas; 2) que se tramiten cuestiones incidentales nacidas de un debate; 3) que la Cámara concluya una deliberación y someta a votación la cuestión debatida, y 4) que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto normativo no legislativo.

📖 Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, arts. 195 a 199; Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982, arts. 174 a 181.

Modificación estatutaria [DMer] Toda alteración de los estatutos de una sociedad tanto por razones de forma como de fondo. La modificación estatutaria ha de adoptarse por la junta general o asamblea general, ordinarias o extraordinarias, con quórum especial y mayoría cualificada de socios, a excepción del cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, que podrá acordarse por los administradores de la sociedad. No obstante, toda modificación de los estatutos, incluido el cambio de domicilio social, tiene que elevarse en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro de Sociedades Cooperativas y se publicará, en el supuesto de sociedades mercantiles, en el *BORME*. Además, cuando las alteraciones consistan en: 1) cambio de denominación social, 2) cambio de domicilio, o 3) sustitución o modificación del objeto social, tiene que publicarse, cuando se trate de sociedades mercantiles, en dos periódicos de gran circulación en la provincia o provincias respectivas.

LSA, arts. 144 a 150; LSRL, arts. 71, 72; Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, art. 11.

→ Estatutos sociales.

Modificación sustancial de las condiciones de trabajo [DTr] Alteración por decisión unilateral del empresario en elementos esenciales del contrato de trabajo que inciden en la situación laboral del trabajador. La modificación puede ser individual o colectiva. Se produce cuando afecta a alguna de las siguientes materias: jornada de trabajo, horario, régimen de trabajo a turnos, sistema de remuneración, sistema de trabajo y rendimiento y funciones del trabajador, cuando se excedan los límites de la movilidad funcional. El traba-

jador, ante esta situación puede: 1) aceptar la decisión empresarial; 2) extinguir la relación laboral si resultase afectado en la jornada de trabajo, horario o régimen de trabajo a turnos, teniendo derecho a una indemnización equivalente a veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año y con un máximo de nueve meses; 3) rescindir su contrato cuando redunden en perjuicio de su formación profesional o su dignidad, pudiendo cobrar la máxima indemnización prevista para el despido improcedente, o 4) impugnar jurisdiccionalmente la decisión empresarial.

ET, arts. 41, 50.1.c); TRLPL, arts. 138, 277; STSJ Asturias 15-02-2002; SJS Granada 21-12-2001.

Modos de adquirir el dominio [DCiv] Acto jurídico por el que se adquiere el derecho de propiedad. La adquisición puede ser originaria o derivativa. Es originaria cuando el derecho del actual propietario no guarda relación jurídica alguna con el titular anterior, como los casos de ocupación o usucapión. Es derivativa cuando la titularidad del propietario actual trae causa directamente del anterior en virtud de la relación jurídica establecida entre los dos. La adquisición derivativa a su vez puede ser traslativa, al transmitirse el derecho en su totalidad, o constitutiva, cuando se constituye un nuevo derecho a favor del adquirente sobre el derecho del titular originario, como ocurre con los derechos reales limitativos del dominio (ej.: usufructo). El CC prevé como modos de adquirir el dominio la ocupación, la ley, la donación, la sucesión, los contratos y la prescripción.

CC, art. 609.

→ Adquisiciones *a non domino*; Título y modo.

Modos de pérdida del dominio [DCiv] Pueden señalarse como principales modos de pérdida del dominio la pérdida de la cosa, la renuncia, la consolidación, el abandono y la revocación.

→ Abandono; Propiedad.

Monarquía parlamentaria [DCon] Forma política del Estado de base democrática. Constituye la Jefatura del Estado con un carácter meramente simbólico, dado que la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. La pertenencia a la Jefatura del Estado trae causa de las Monarquías absolutas y se rige por un principio hereditario.

CE, arts. 1, 56, 62 a 64.

→ Estado de Derecho.

Mora [DCiv] Causa de cumplimiento tardío de las obligaciones. Debe reunir dos requisitos: 1) dolo o culpa del deudor, y 2) que sea posible la realización de la prestación a pesar de la tardanza. Con carácter general, para que el deudor esté constituido en mora es necesario que se le haya requerido al cumplimiento, salvo que la ley o el contrato hubiesen dispuesto otra cosa.

CC, art. 1.100.

Movilidad funcional [DTr] Modificación por un empresario de las tareas o funciones que desarrolla un trabajador dentro de la empresa. Los requisitos generales en toda movilidad funcional son: 1) se debe efectuar sin perjudicar la dignidad del trabajador, su formación y promoción profesional, y 2) la empresa no puede invocar las causas de despido objetivo de ineptitud sobrevenida o de falta de adaptación. El cambio funcional debe respetar siempre las titulaciones

académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral, así como la pertenencia del asalariado a un grupo profesional. Si no están definidos dichos grupos profesionales, el cambio de funciones puede efectuarse entre categorías profesionales equivalentes. La retribución del trabajador en los casos en que realice un trabajo de inferior categoría será la correspondiente al puesto de origen y, si fuese de categoría superior, la del puesto desempeñado.

ET, art. 39; STSJ Asturias 18-01-2002; SJS Castellón 09-01-2002; STSJ Cataluña 08-11-2001.

Movilidad geográfica [DTr] Traslado de trabajadores a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia, excluyendo los casos en que hayan sido contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, es decir, que la movilidad sea inherente a la actividad de la empresa (espectáculos, etc.). El traslado del trabajador exige la concurrencia de alguna de las siguientes causas: 1) la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen, o 2) contrataciones referidas a la actividad empresarial (trabajos encargados por algún cliente, etc.). La decisión de traslado se adopta unilateralmente por el empresario y debe ser notificada al trabajador, así como a sus representantes legales, con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad. Por su parte, el trabajador, una vez notificada la decisión de traslado, tiene derecho a optar entre: a) aceptar el traslado, o b) la extinción de su contrato.

ET, art. 40.

Muerte [DCiv] Causa de extinción de la personalidad civil; viene determinada por la muerte cerebral. Los efectos principales de la muerte son la extinción de los derechos y obligaciones personales del fallecido y la transmisión de las demás a sus sucesores. También determina la extinción de ciertos contratos, como el de sociedad o mandato, y la disolución del matrimonio.

📖 CC, arts. 32, 33.

Multa coercitiva [DAd] Medio de ejecución forzosa de los actos administrativos por el que la Administración, cuando así lo prevean las leyes y en la forma y cuantía que éstas determinen, impone multas reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado en los siguientes casos: 1) actos en los que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente; 2) actos en los que no proceda la compulsión sobre el obligado, y 3) actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

📖 LRJ-PAC, art. 99.

Mutatio libellis [DPro] Efecto procesal de la demanda por el que una vez fijado el objeto del proceso en demanda y, contestación a demanda y en su caso, reconvencción, éste no puede cambiarse por las partes que lo han planteado formulando nuevas pretensiones.

📖 LECiv, arts. 412, 426.

➔ Demanda.

Mutualidad de previsión social [DMer] Entidades privadas que constituyen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante

aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras. Cuando en una mutualidad de previsión social todos sus mutualistas sean empleados, sus socios protectores o promotores sean las empresas, instituciones o empresarios individuales en las cuales presten sus servicios y las prestaciones que se otorguen sean únicamente consecuencia de acuerdos de previsión entre éstas y aquéllos, se entenderá que la mutualidad actúa como instrumento de previsión social empresarial.

📖 Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, arts. 64 a 68.

Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales [DTr] Asociaciones sin ánimo de lucro debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y que, con tal denominación, se constituyen por empresarios que asumen al efecto una responsabilidad mancomunada y con el principal objeto de colaborar en la gestión de la Seguridad Social, sin perjuicio de la realización de otras prestaciones que le sean legalmente atribuidas. Colaboran en la gestión de: 1) las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; 2) la realización de actividades de prevención de riesgos laborales; 3) la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, y 4) las demás actividades, prestaciones y servicios de Seguridad Social que les sean atribuidos legalmente.

📖 TRLGSS, art. 68.

➔ Entidades colaboradoras.

N

Nacimiento [DCiv] Hecho que determina la personalidad y, por tanto, la adquisición de la capacidad jurídica. Se considera nacido al feto que, teniendo forma humana, viva más de veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

📖 CC, art. 30.

Nacionalidad [DCiv] Condición en la que se encuentra una persona por su adscripción a un Estado y que crea derechos y deberes. Los modos de adquirir la nacionalidad se clasifican, en virtud del CC, en originarios (filiación y nacimiento en el territorio) y derivativos (posesión de estado, adopción, opción, carta de naturaleza y residencia).

📖 CC, arts. 17 ss.; CE, art. 11

➔ Doble nacionalidad; Nacionalidad por origen; Nacionalidad por residencia; Pérdida de la nacionalidad; Recuperación de la nacionalidad.

Nacionalidad por origen [DCiv] Es la nacionalidad que se atribuye a una persona en el momento de su nacimiento. Existen dos criterios básicos para determinar la misma: el *ius soli* (cuando deba otorgarse la nacionalidad del lugar de nacimiento) y el *ius sanguinis* (se atribuya la nacionalidad en virtud del vínculo de filiación). El CC recoge ambos principios y por ello otorga la nacionalidad española a los nacidos en territorio español bajo ciertas condiciones, así como a los de padre o madre españoles.

📖 CC, art. 17

➔ Nacionalidad.

Nacionalidad por residencia [DCiv] Es la nacionalidad que se adquiere por la residencia en el territorio español durante el tiempo determinado en la ley y con ciertas condiciones. El CC establece un plazo general de diez años y otros plazos más breves atendiendo a la concurrencia de circunstancias especiales, como, por ejemplo, dos años para los nacionales de Portugal. En todo caso la residencia debe ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición y debe acreditarse una buena conducta y suficiente grado de integración en la sociedad española.

📖 CC, arts. 21 a 23.

➔ Nacionalidad.

Nasciturus [DCiv] El concebido pero no nacido. El ordenamiento otorga especial protección al *nasciturus*, simulando que ha nacido para todos los efectos que le sean favorables. Así, cuando una persona al tiempo de su muerte tiene un hijo concebido pero no nacido, se le considerará heredero si llega a nacer y reúne los requisitos del art. 30 CC.

📖 CC, art. 29; Ley 35/1988, de 11 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida.

Negligencia [DCiv] También denominada «culpa», es la falta de desarrollo de un comportamiento propio y adecuado de una persona medianamente responsable, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. Sirve de base para imputar la respon-

sabilidad por daños y la obligación de indemnizar.

CC, arts. 1.089, 1.101, 1.902.

→ Responsabilidad civil.

Negocio a título gratuito [DCiv] Negocio jurídico en el que una de las partes realiza una prestación sin recibir nada a cambio. Ej.: donación.

Negocio a título oneroso [DCiv] Negocio jurídico en el que existe reciprocidad en las prestaciones de las partes.

→ Acto jurídico.

Negocio abstracto [DCiv] Acto jurídico que produce todos sus efectos y se desenvuelve con independencia de la causa que lo origine. No significa que carezca de causa. En el ordenamiento español rige el principio causalista en materia de obligaciones, por lo que tan sólo excepcionalmente se admite la existencia de negocios abstractos.

Negocio anómalo [DCiv] Negocio jurídico que, reuniendo todos los requisitos que establece el ordenamiento para su validez, no produce los efectos que le son propios. Denominado también negocio irregular se clasifica en negocio simulado, indirecto, fiduciario y fraudulento.

→ Negocio fiduciario, fraudulento, indirecto, simulado.

Negocio bilateral [DCiv] Negocio jurídico que surge por las declaraciones de voluntad de dos personas. Ej.: contrato.

Negocio de administración [DCiv] Negocio jurídico que no repercute directamente en los bienes o derechos de las personas sino que establecen una obligación personal.

Negocio de disposición [DCiv] Negocio jurídico que tiene como finalidad transmitir, enajenar, gravar o extinguir algún derecho.

Negocio directo [DCiv] Negocio jurídico que produce los efectos que le son propios según el ordenamiento.

Negocio fiduciario [DCiv] Negocio de carácter traslativo, por el cual las partes pretenden no alcanzar la finalidad propia del mismo, sino otra distinta, de carácter no traslativa, por lo que el adquirente se ve obligado a reintegrar el bien o derecho transmitido al cumplimiento de determinadas circunstancias.

→ Negocio anómalo.

Negocio fraudulento [DCiv] Negocio celebrado bajo la apariencia jurídica de un negocio típico protegido por la ley, pero que pretende una finalidad distinta prohibida por el ordenamiento jurídico.

CC art. 6.4.

→ Fraude de ley; Negocio anómalo

Negocio indirecto [DCiv] Negocio jurídico con el que se pretenden alcanzar efectos distintos de los establecidos como normales o propios por el ordenamiento. Ej.: negocios fiduciarios.

→ Negocio anómalo

Negocio inter vivos [DCiv] Negocio jurídico que se celebra entre personas vivas.

Negocio jurídico [DCiv] Acto jurídico por el que una o más personas regulan sus intereses estableciendo una determinada regulación jurídica. Los elementos de los negocios se clasifican en esenciales (la declaración de voluntad, el objeto, la causa y la forma), naturales

(son consecuencias propias del negocio que pueden ser excluidas por la voluntad de las partes) y accidentales (introducidos por las partes, como la condición, el término y el modo).

→ Acto jurídico; Causa; Contrato.

Negocio mortis causa [DCiv] Negocio jurídico que tiene como finalidad regular el patrimonio y determinadas relaciones de una persona para después de su muerte.

Negocio simulado [DCiv] Negocio llevado a cabo por las partes sin voluntad real de celebración tras el cual se oculta la inexistencia de negocio (simulación absoluta) o la existencia de otro distinto al realmente celebrado (simulación relativa).

→ Negocio anómalo.

Negocio solemne [DCiv] Negocio jurídico que requiere para su validez y eficacia que se celebre respetando concretas formalidades. Ej.: testamento.

Negocio unilateral [DCiv] Negocio jurídico que tiene lugar por la declaración de voluntad de una sola persona. Ej.: testamento.

Nexo causal [DCiv] Elemento básico de la responsabilidad civil. Es la relación causa efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito civil y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y, por tanto, el deber de indemnizar.

→ Responsabilidad civil.

Nombramiento del tutor [DCiv] En la tutela legítima (la dispuesta por la ley) el tutor es designado judicialmente y recae sobre el cónyuge, los padres, la persona señalada por los

padres en sus disposiciones de última voluntad, descendientes, ascendientes o hermano o, a falta de éstos, persona idónea a juicio del tribunal.

CC, art. 234.

→ Tutor.

Nombre comercial [DMer] Denominación o signo distintivo que identifica al empresario (persona física o jurídica) en el ejercicio de su actividad empresarial diferenciándolo de otras actividades similares o idénticas realizadas por otros comerciantes. Lo identificado por el nombre comercial no son los productos o servicios de la empresa, sino la propia empresa. La nueva regulación jurídica del nombre comercial incorpora el derecho de toda persona jurídica, que no hubiera registrado como nombre comercial su denominación o razón social, a formular la oportuna oposición al registro de una marca o nombre comercial posteriormente solicitados o a reclamar ante los tribunales la anulación de los mismos si hubieran sido ya registrados, cuando dichos signos distintivos se apliquen a productos, servicios o actividades idénticos o similares a aquellos para lo que se usa dicha denominación o razón social, siempre que se pruebe el uso prioritario de ésta en todo el territorio nacional y exista riesgo cierto de confusión en el público.

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, arts. 2 ss.

→ Propiedad industrial.

Nombres de dominio [DMer] Direcciones de Internet que suelen utilizarse para identificar sitios web.

Orden de 21 de marzo de 2000, arts. 1 ss.

Nómina [DTr] Medio documental a través del cual se liquida y abona el